COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 7.3.2008
COM(2008) 129 final

2008/0054 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

Artículo 5 del Reglamento (CE) nº 704/2002 del Consejo por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para las importaciones de determinados productos industriales y relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias

- **Contexto general**

Desde 1991 la Unión Europea ha suspendido, parcial o íntegramente, los derechos del Arancel Aduanero Común para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias. La situación geográfica excepcional de las Islas Canarias con relación a las fuentes de suministro de ciertos productos de la pesca, esenciales para el consumo interno, impone a esta región costes adicionales para el sector. Una de las formas de remediar esta desventaja natural es, entre otras cosas, suspender temporalmente los derechos de aduana sobre las importaciones de los productos en cuestión originarios de terceros países dentro de contingentes arancelarios comunitarios con un volumen apropiado.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

El fundamento de la ayuda (Reglamento (CE) nº 704/2002) expiró el 31 de diciembre de 2006.

- **Coherencia con las demás políticas y objetivos de la Unión**

La propuesta de apertura y establecimiento de contingentes arancelarios libres de derechos se ajusta a lo dispuesto en el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE, que instaura medidas específicas para asistir a las regiones ultraperiféricas. Se ajusta también al compromiso, expresado por la Comisión en su Comunicación «Estrechar la asociación con las regiones ultraperiféricas», de 26 de marzo de 2004 (COM(2004) 343final), de estudiar la reducción, e incluso la eliminación, de los derechos del arancel aduanero común con el fin de permitir el suministro de materias primas no agrícolas para facilitar la producción en las regiones ultraperiféricas.

En el marco del apoyo al sector pesquero de las Islas Canarias, los contingentes arancelarios propuestos deben considerarse complementarios a otras medidas adoptadas tomando como base el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE, en particular al régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las regiones ultraperiféricas (Reglamento (CE) n° 791/2007 del Consejo, de 21 de mayo de 2007).

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

La consulta de las partes interesadas del sector pesquero de las Islas Canarias se desarrolló en el marco de los informes realizados por las autoridades españolas acerca de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 704/2002 del Consejo. Durante el primer semestre de 2007 se celebraron nuevas consultas con las autoridades españolas con el fin de esclarecer el contenido de los citados informes.

Las autoridades españolas solicitaron formalmente la prórroga de las medidas para el periodo 2007-2013.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

Véase más arriba.

- **Evaluación de impacto**

No se consideró necesario realizar una evaluación de impacto ya que la propuesta no es una iniciativa política importante sino la prolongación de medidas existentes.

Al analizar la solicitud de las autoridades españolas acerca de la prolongación de las medidas, los servicios evaluaron los efectos sobre el sector pesquero de las Islas Canarias de los contingentes propuestos, conjuntamente con las medidas adoptadas por el Consejo en mayo de 2007 para respaldar el sector de la pesca en las regiones ultraperiféricas, y en particular el régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las Islas Canarias (Reglamento (CE) n° 791/2007 del Consejo, de 21 de mayo de 2007).

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

Se propone abrir dos contingentes arancelarios libres de derechos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias.

- **Base jurídica**

Artículo 299, apartado 2, del Tratado CE.

- **Principio de subsidiariedad**

Las modificaciones efectuadas en el Arancel Aduanero Común son competencia exclusiva de la Comunidad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad, por los motivos que se exponen a continuación.

Los volúmenes de contingente se fijan a un nivel más en consonancia con las importaciones reales en las Islas Canarias.

La carga administrativa tanto para las autoridades nacionales y regionales de los Estados miembros como para los servicios de la Comisión se reduce a un mínimo, especialmente en relación con los informes que han de presentarse sobre la aplicación de las medidas.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: Reglamento.

Otros medios no serían adecuados por el hecho de que la propuesta consiste en la suspensión de disposiciones contenidas en un Reglamento.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos. La pérdida de recursos propios (derechos del Arancel Aduanero Común) puede calcularse en 7,9 millones de euros anuales.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Cláusulas de reexamen, revisión y extinción**

La propuesta incluye una cláusula de reexamen.

La propuesta incluye una cláusula de extinción.

2008/0054 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 299, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[3],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[4],

Considerando lo siguiente:

(1) En octubre y noviembre de 2000, las autoridades españolas pidieron que se prorrogaran por otro período de 10 años las medidas del Arancel Aduanero Común (AAC) para las Islas Canarias, introducidas en primer lugar por el Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias[5], que expiró el 31 de diciembre de 2001, y presentaron documentación para apoyar su solicitud. Sin embargo, el tiempo disponible para evaluar la documentación resultaba insuficiente para alcanzar una conclusión definitiva sobre si el mantenimiento de las medidas durante el período solicitado aún estaba justificado. El período de aplicación de las medidas arancelarias se prolongó por lo tanto un año en virtud del Reglamento (CE) n° 1105/2001 del Consejo, de 30 de mayo de 2001.

(2) El Reglamento (CE) nº 704/2002 del Consejo[6], de 25 de marzo de 2002, estableció la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias desde el 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2006.

---

1 DO C […], […], p. […].
2 DO C […], […], p. […].
3 DO C […], […], p. […].
4 DO C […], […], p. […].
5 DO L 171 de 29.6.1991, p. 1.
6 DO L 111 de 6.4.2002, p. 1.

(3) El Reglamento (CE) n° 791/2007 del Consejo, de 21 de mayo de 2007[7], estableció un nuevo régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las regiones ultraperiféricas de las Azores, Madeira, las islas Canarias, la Guayana Francesa y la Reunión. Dicho régimen está destinado a favorecer el desarrollo económico y social de la región considerada y a permitirle disfrutar de las ventajas del mercado único, del que forma parte integrante, aun cuando, atendiendo a una serie de factores objetivos, se halle en una situación de aislamiento geográfico y económico.

(4) La situación geográfica excepcional de las Islas Canarias con relación a las fuentes de suministro de ciertos productos de la pesca, esenciales para el consumo interno, impone a esta región costes adicionales para el sector. Esta desventaja natural, reconocida en el artículo 299, apartado 2, del Tratado, caracterizada por su insularidad, lejanía y situación ultraperiférica, puede remediarse, entre otras cosas, suspendiendo temporalmente los derechos de aduana sobre las importaciones de los productos en cuestión originarios de terceros países dentro de contingentes arancelarios comunitarios con un volumen apropiado.

(5) La Comisión en su Comunicación «Estrechar la asociación con las regiones ultraperiféricas», de 26 de marzo de 2004 (COM(2004) 343final), se declaró dispuesta a estudiar la reducción, e incluso la eliminación, de los derechos del Arancel Aduanero Común con el fin de permitir el suministro de materias primas no agrícolas para facilitar la producción en las regiones ultraperiféricas y, en circunstancias debidamente justificadas, a estudiar las solicitudes de suspensión temporal de derechos arancelarios en los mismos sectores. En el caso de los productos de la pesca, estas medidas sólo se aprobarían para productos destinados al mercado local.

(6) Los días 29 de julio de 2004 y 19 de julio de 2006 las autoridades españolas presentaron informes sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 704/2002 del Consejo y solicitaron su prórroga para el periodo 2007-2013. Partiendo del examen de estos informes, la Comisión evaluó el impacto de las medidas de importación de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias.

(7) Los informes remitidos por las autoridades españolas muestran que los contingentes establecidos por el Reglamento (CE) nº 704/2002 del Consejo no se agotaron.

(8) La apertura de otros contingentes similares a los establecidos por el Reglamento (CE) nº 704/2002 del Consejo, de 25 de marzo de 2002, se justifica porque cubren las necesidades del mercado interior canario, garantizando al mismo tiempo que los flujos de importaciones con derecho reducido destinadas a la Comunidad sigan siendo predecibles y claramente identificables.

(9) Como los contingentes establecidos por el Reglamento (CE) nº 704/2002 del Consejo no se agotaron, es procedente revisar sus cantidades a la baja.

(10) A fin de evitar que resulte afectado directamente el funcionamiento del mercado interior, deberán tomarse medidas para asegurarse de que los productos pesqueros para

---

[7] DO L 176 de 6.7.2007, p. 1.

los cuales se pide la suspensión se destinan solamente al mercado interior de las Islas Canarias.

(11) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario[8], codificó las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana.

(12) Deberán tomarse medidas que garanticen que la Comisión se mantenga regularmente informada del volumen de importaciones en cuestión de forma que, si fuera necesario, pueda tomar medidas que impidan cualquier movimiento especulativo de desviación del comercio.

(13) A fin de garantizar la continuidad de las medidas expuestas en el Reglamento (CE) n° 704/2002, es necesario aplicar las medidas dispuestas en este Reglamento a partir del 1 enero 2007.

(14) Por otro lado, al objeto de garantizar la coherencia con el régimen implantado por el Reglamento (CE) nº 791/2007 del Consejo, la apertura de los contingentes debe realizarse para el periodo 2007-2013.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013 quedarán totalmente suspendidos los derechos del Arancel Aduanero Común aplicables a la importación en las Islas Canarias de los productos de la pesca mencionados en el anexo del presente Reglamento para la cantidad indicada en el mismo.

2. La suspensión contemplada en el apartado 1 se concederá exclusivamente a los productos destinados al mercado interior canario. Sólo se aplicará a los productos de la pesca que se descarguen de buques o aviones antes de presentar la declaración de despacho a libre práctica a las autoridades aduaneras en las Islas Canarias.

Artículo 2

3. Para el 31 de mayo de 2010 como fecha límite, las autoridades españolas competentes presentarán un informe a la Comisión sobre la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 1. La Comisión examinará los efectos de tales medidas y, basándose en los resultados de este examen, propondrá al Consejo, si procede, toda modificación que considere apropiada de las cantidades a importar.

4. Para el 31 mayo 2012 como fecha límite, las autoridades españolas competentes presentarán un informe a la Comisión sobre la aplicación, posteriormente a 2010, de las medidas contempladas en el artículo 1. La Comisión examinará nuevamente los

---

[8] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 993/2001 (DO L 141 de 28.5.2001, p. 1).

efectos de tales medidas y, basándose en los resultados de este examen, presentará al Consejo toda propuesta que considere apropiada para el período posterior a 2013.

Artículo 3

5. Si la Comisión tiene razones para pensar que las suspensiones introducidas por el presente Reglamento han llevado a una desviación del comercio para un producto específico, podrá, tras recibir el dictamen del Comité del Código Aduanero, derogar provisionalmente la suspensión durante un período no superior a 12 meses. El pago de los derechos de importación de productos cuya suspensión ha sido provisionalmente derogada quedará asegurado mediante el constitución de una garantía. El despacho a libre práctica de estos productos en las Islas Canarias estará condicionado a la constitución de esta garantía.

6. En el plazo de 12 meses mencionado en el apartado 1, el Consejo podrá decidir, a propuesta de la Comisión, derogar definitivamente la suspensión. En ese caso las cantidades correspondientes a los derechos cubiertos por las garantías se recaudarán definitivamente.

7. Si no se adoptara ninguna decisión definitiva en el plazo de 12 meses mencionado en el apartado 2, se liberarán las garantías.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.2997	0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304	15 000	0
	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados		
09.2651	0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15 000	0
	0307	Moluscos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana		

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS

6. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias.

7. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS:

Capítulo y artículo: capítulo 12, artículo 120

Importe presupuestado para el año en cuestión:

8. BASE JURÍDICA:

Artículo 299 del Tratado.

9. INCIDENCIA FINANCIERA

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera

☒ La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

millones de euros (al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos[9]	Año 2007
Artículo 120	*Incidencia en los recursos propios (Arancel Aduanero Común)*	- 7,9/año

10. MEDIDAS ANTIFRAUDE

Las disposiciones que regulan la gestión de los contingentes arancelarios prevén las medidas necesarias para evitar los casos de fraude e irregularidades (aplicación de los controles establecidos en el código aduanero comunitario y sus disposiciones de aplicación).

[9] En lo que respecta a los recursos propios tradicionales (exacciones agrícolas, cotizaciones sobre el azúcar, derechos de aduana), los importes indicados han de ser netos, esto es, importes brutos una vez deducido el 25% en concepto de gastos de recaudación.

11. OTRAS OBSERVACIONES

Coste estimado de la operación

Método de cálculo del coste total

Tomando como base las estadísticas completas más recientes (2006), la pérdida anual de ingresos resultante de la aplicación del presente Reglamento puede estimarse en 10,5 millones de euros (véase cuadro). El importe indicado ha sido calculado, en general, sobre la base de los derechos aduaneros de NMF y constituye un nivel máximo debido al hecho de que la Comunidad impone derechos de importación más bajos a las importaciones procedentes de determinados países. Por lo tanto, la pérdida real de ingresos tiende a representar un importe inferior puesto que los derechos de aduana de NMF no se aplican constantemente.

Nº de orden	**Volumen del contingente (toneladas)**	**Precio estimado (euros/tonelada)**	**Derechos NMF (%)**	**Derecho contingen-tario (%)**	**Derechos anuales no percibidos (euros)**
09.2997	15.000 t	2.784	11 (derecho medio)	0	4.592.891
09.2651	15.000 t	3.826	10,3 (derecho medio)	0	5.910.927
Total					10.503.818

Pérdida total de ingresos en comparación con la falta de contingentes arancelarios: € 10.503.818.